

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don José Manso y Julio Vizconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á don José María Garelluy, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don Bartolomé Romero Leal, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres, á don Francisco Belmonte, Subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte ventura.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de

la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á don Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Gefe de escuadra don Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Promovido á Teniente general de la Armada, por Real decreto de esta fecha, don Juan de Dios Sotelo y Machin, Vengo en relevarle del cargo de Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecha del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Gefe de escuadra de la Armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casal, Vengo en nombrarlo Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina á don Salvador Maria de Ory y Garcia, Oficial segundo de la misma Secretaria.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina á don

Miguel Mendez, Abogado-Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Penetrada de la conveniencia de armonizar, en cuanto sea posible, el sistema rentístico y la administracion de las dos provincias españolas de América, Vengo, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen estensivas á la Isla de Puerto-Rico las resoluciones dictadas para la de Cuba en mi Real decreto de 8 de julio del próximo pasado año de 1858.

Art. 2.º En lugar de los Administradores generales de Rentas marítimas y terrestres que figuran en la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba, formarán parte de la de Puerto-Rico el Administrador de la Aduana de la capital y el de Rentas internas de la Isla.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Copia del Real decreto que se cita.

Tomando en consideracion las razones que, en vista de lo espuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y después de oido el Consejo Real, me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante Junta Consultiva de Hacienda, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho del Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente

han estado sometidos á su acuerdo y resolucioin, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucioin que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviere por sí, el solo es responsable de la resolucioin que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios, para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucioin.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecioin á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en su constante anhelo de hacer estensivas á las posesioines de Ultramar las disposiciones administrativas vigentes en la Península, que no se opongan á la legislacion especial por que aquellas se rigen, se ha servido disponer por Reales órdenes de 11 de agosto y 23 de noviembre últimos, que respecto de la distribucion de comisos, multas y recargos de derechos por los fraudes que descubran las Aduanas en las operaciones mercantiles que intervienen, se observen las reglas siguientes:

1.º Las penas pecuniarias ó comisos que se impongan en las Aduanas de Ultramar se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que procedan de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á dichas oficinas.

Y segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.º Las multas ó penas comprendidas

en la primera clase ingresarán integras en el Tesoro.

3.ª Las comprendidas en la segunda clase se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho a participacion en la mitad, que no se adjudica a la Hacienda, el Administrador, Contador o interventor, Inspector, donde lo haya, y Vistas concurrentes al reconocimiento; entre los cuales y los Auxiliares de Vistas, cuando asisten para funcionar como Vistas, por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Gefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por partes iguales, excepto en los casos en que el Administrador de la Aduana concurre personalmente á los reconocimientos, pues entonces disfrutará de dos partes de la espresada mitad.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores del fraude en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente estraños, los Gefes é individuos del Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado y de Ultramar se dijo al Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas en 27 de enero último lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de esa Superintendencia de 10 de octubre último, núm. 363, en que con motivo de la propuesta de don Eduardo Sanchez para Administrador de Rentas Estancadas de Bulacan, que no admite resolucio- n por estar ya nombrado en propiedad don Francisco Palacios, consulta V. E. cuando han de considerarse vacantes los destinos por no presentarse los propietarios que estu- viesen gozando licencia, y si esta ha de contarse desde el dia del embarque en esas Islas ó desde el en que arribe al primer puerto del punto para donde se haya obteni- do. S. M. se ha dignado declarar que las licencias de empleados de Ultramar se enten- derán terminadas, y por consiguiente vacan- tes los destinos de los empleados que las disfruten, cuando en conformidad á lo que previene la Real orden de 30 de noviembre de 1844 en su disposicio- n cuarta, cumpli- das las prórogas en los casos que sea indis- pensable concederlas, no se presentasen los empleados á servir sus destinos, en cuyos casos debe la Superintendencia dar cuenta á S. M. para la resolucio- n que sea de su Real agrado; y últimamente, que el uso de las licencias empieza desde el embarque.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar- de á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2272, de 9 de octubre último, consultando el aumento de un sorteo de la loteria de esa Isla á los 18 que anualmente vienen verificándose, ha tenido á bien aprobar la ampliación propues- ta por V. E., debiendo celebrarse, por tanto, 19 en lugar de los 18 que hasta el dia ha- bían tenido lugar, y con arreglo al plan igualmente propuesto por V. E., aprobado y remitido en Real orden de 29 de octubre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de

enero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superin- tendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en su vivo deseo de mejorar todos los ramos de la Administracion económica de las posesio- nes de Ultramar, y teniendo presente que la diversidad de los que constituyen las rentas marítimas de las mismas, hacen dificultosa su recaudacion y contabilidad, é impiden que sean tan espeditas como debieran las opera- ciones del comercio, ha tenido á bien dispo- ner, que V. E., oyendo á las Oficinas respec- tivas, proponga, á la mayor brevedad, la refundicio- n de aquellos ramos en dos gru- pos, comprendiendo en uno los derechos que se refieren á la navegacion, y en el otro los de importacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de diciembre de 1858.—O'Donnell.— Señor Superintendente delegado de Hacia- da de la Isla de Puerto-Rico.

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guer- ra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de Sanidad militar de esta Isla se lleve inme- diatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de noviembre de 1855; y conformándose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de abril de 1857 y lo informado por el Director de Sa- nidad militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 26 de febrero y 15 de abril del corriente año, se ha servido dispo- ner lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

- Un Subinspector médico de primera clase.
- Un Subinspector médico de segunda clase.
- Tres médicos mayores.
- Treinta y cuatro primeros médicos.
- Trece primeros ayudantes médicos.
- Diez y nueve segundos ayudantes mé- dicos.
- Diez y ocho médicos de entrada.
- Un farmacéutico mayor.
- Un primer farmacéutico.
- Cinco primeros ayudantes farmacéu- ticos.
- Trece segundos ayudantes farmacéu- ticos.

Art. 2.º Las clases detalladas en el pre- cedente artículo disfrutará- n el sueldo y gra- tificaciones que por reglamento les corres- pondan.

Art. 3.º Los profesores médicos ten- drán respectivamente las funciones y desti- nos que á continuacion se espresan: el Sub- inspector médico de primera clase será gefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá ejerciendo las fun- ciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda practicará las revistas de inspeccion estraordinarias y des- empenará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo gefe la ofi- cina del Detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y pre- sidirá la junta encargada del laboratorio far- macéutico general de la Isla. Los tres mé- dicos mayores serán destinados como gefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Princi- pe. De los 34 primeros médicos, uno, á elec- cion del gefe de Sanidad militar de la Isla,

se destinará á la Secretaria de la Gefatura, y los demas se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 13 primeros ayudantes, cinco serán des- tinados á los cuerpos de Artillería, Ingenie- ros y Caballería, y ocho formará- n la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de Infantería los 19 segundos ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerías en que el Ca- pitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.º Los médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales mili- tares de la Isla, respecto de los que se dis- puso por las Reales órdenes de 8 de mayo y 27 de junio de 1854 que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, for- marán parte del cuadro orgánico del perso- nal establecido en el primer artículo, y fi- gurará- n en el con los empleos que por clasi- ficacion les correspondan.

Art. 5.º Se aprueba la clasificacio- n de dichos médicos-cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de abril de 1857.

Art. 6.º Los médicos-cirujanos á quie- nes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cua- dro orgánico de su personal en la Isla, cual- quiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerará- n plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.º Los Oficiales de Sanidad mili- tar de dicha procedencia que prefirieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, di- rigirán sus instancias al gefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasi- ficacio- n, haciendo renuncia de la inamovi- lidad que les fué concedida por las citadas Reales órdenes, en cuyo caso, se semeterán á todas las obligaciones y deberes que el Reglamento impone á los individuos del Cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo sena- lado por el mismo Reglamento á los de su clase.

Art. 8.º Los que prefirieren la inamovi- lidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el suel- do que actualmente gozan.

Art. 9.º Las plazas de médicos de en- trada se proveerán mediante ejercicios de oposicio- n en públicos concursos, que se ce- lebrará- n por ahora en la Habana, con es- tricta sujecio- n á lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del Cuerpo y á los programas que rigen en la Peninsula para estos actos.

Art. 10.º Los que ingresaren en el Cuer- po mediante los concursos espresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos Ayudantes por el orden de antigüedad que se les marcara en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocupará- n en la escala de esta clase el lugar que les corresponda, segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascen- der á las plazas de primeros Ayudantes en concurrencia con los segundos de la Penin- sula, dándose siempre la preferencia á los mas antiguos. Igual derecho y con las mis- mas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del Cuerpo que vacaren.

Art. 11.º Los empleos que se concedie-

ren para el servicio en la Isla, así á los in- dividuos que hubieren ingresado en el Cuer- po por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Peninsula, se considerará- n supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido adquirieran dere- cho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservará- n aquellos los que regresen al servicio de la Peninsula, siempre que no hubiesen cumpli- do en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesio- n de sus em- pleos supernumerarios.

Art. 12.º Los 20 profesores farmacéu- ticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se espresan:

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital mili- tar de la Habana, y de vocal de la Junta en- cargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallará- n en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encarga- do de la botica del hospital militar de la Ha- bana.

Los cinco primeros ayudantes se destina- rán, uno al laboratorio y los cuatro restan- tes á las cuatro boticas de los hospitales mas considerables.

Los 13 segundos donde les reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 15.º Compondrá- n por ahora el perso- nal farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospi- tales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de julio de 1856, siempre que reunan las condiciones prescritas por Reglamento, y desempeñará- n con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico ma- yor, primer farmacéutico, primeros y segun- dos ayudantes, que se establecen en el cua- dro orgánico de este personal, para que res- pectivamente los designe el Capitan general á propuesta del gefe de Sanidad.

Art. 14.º Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habi- da consideracio- n á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo, á don Cayetano Aguilera con el em- pleo de primer ayudante, y á todos los de- mas con el de segundos, colocados los últimos en la de los empleos referidos y por el orden que respectivamente se les marcara en clasificacio- n por el Capitan general, de acuerdo con el Gefe de Sanidad.

Los que por razon de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen, estu- vieren disfrutando sueldos superiores al sena- lado por reglamento para los Oficiales farma- céuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en es- caso á título de comision retribuida; y á con- dicio- n de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á ser- vir á la Peninsula.

Art. 15.º Las vacantes que ocurrieren en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecio- n á lo que se previene en los artículos 10 y 11 para las que tengan lugar en el personal médico, siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesio- n de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los mas antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas cir- cunstancias, se proveerán aquellos destino mediante los sorteos que previene el regla- mento del Cuerpo cuando para cubrir la va- cante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lu- gar á conferirla en concepto de supernume- rario.

Art. 16.º Se establecerá en la Habana

un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerías militares de la Isla y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administración y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujeción á un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del Gefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demás personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen, y asistencia de los hospitales y enfermerías de la Isla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años: Madrid 28 de diciembre de 1858.—El Oficial primero Francisco de Uztariz.—Señor:...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa don Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano don José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de la misma villa don Juan Eladio Repila, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo impuesto el espresado Juez una multa de dos duros al profesor de cirugía D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la orden que le dió el 31 de agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadáver en Encinasola, espuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad; y aunque legítimamente ocupado, estuvo pronto á salir, pero que medió una prohibicion escrita de la autoridad municipal, que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio día 31, diciéndole: nada tengo que oficiar á V. S. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que hace falta.

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.º Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian Garcia, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con sintomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenía entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba, y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la había librado en peligros iguales al que la amenazaba.

2.º Que en su consecuencia envió orden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decía que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho mérito.

3.º Que á las diez de la noche de aquel día se le presentó el facultativo á darle cuen-

ta de que despues de un trabajoso parto, á que asistió todo el día y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

4.º Que habia ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esta en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar las órdenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente.

Que el Juez en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugía y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa:

Considerando: 1.º Que por lo que aparece sin ninguna contradiccion en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorizacion de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía de aquella villa que no saliera de la poblacion, por constarle, á instancia de parte legítima, que exigía su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con sintomas muy peligrosos de un proximo alumbramiento:

2.º Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

3.º Que por tanto, la única inculpacion que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la espresada providencia con la cortesía que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podra ser objeto simplemente de una reprobacion al Teniente de Alcalde por su superior geráquico en la linea gubernativa:

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado. 6.º.—Vigilancia.—Número 2340.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para descubrir los autores del robo con fractura ejecutado en la noche del 8 del corriente en la habitacion de don Esteban Lopez, vecino de Carabanchel bajo. Si fueren habidos los pondrán en la carcel á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Mediodía de esta corte; y me darán de ello conocimiento oportunamente. Madrid 15 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento organico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn. y el derecho á ascensos sucesivos, en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el día 31 del actual enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento é instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Direccion del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en la oposicion los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Gefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion, presentaran los interesados en la Direccion del espresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
2.º La de sus padres y abuelos por ambas lineas y las fes de casamiento de los mismos.
3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente en la que haga constar los siguientes extremos.

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas lineas está teuida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo, presentaran solamente los documentos que le sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentaran copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del Ejército, desde el empleo de Capitan y de los demás funcionarios de este ramo, caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.
2.º Caligrafía.
3.º Gramática general castellana.

- 4.º Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.
5.º Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.
6.º Geografía elemental, física y política, especialmente de España, estas dos últimas.

7.º Nociones generales de la Historia antigua y moderna.

8.º Elementos de Economía política.

9.º Dibujo lineal.

10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números, desde el uno al veinte. Los diez primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras, determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias, escluye al interesado de continuar la oposicion.

El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial, antes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ya citada Instruccion.

Madrid 8 de enero de 1859.—El Director, José Maria Ortiz.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Don Vicente Legeant, Habilitado que fué en la division expedicionaria de Andalucía del año 1854, al mando del Excmo. señor General O'Donnell, se presentará en esta Intendencia para enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de enero de 1859.—San Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Nota de las señas de una pollina y un potro, robadas á Félix Alvaro, vecino del lugar de San Cristóbal, partido y provincia de Segovia, la noche del 12 ó madrugada del 13 de diciembre del año último, de una cuadra pajar donde con otras las tenía encerradas.

Una pollina de buena alzada, pelo pardo, de cinco años, con hubre, porque se hallaba criando.—Un potro de tres á cuatro años, pelo rojo, calzado de los dos pies, con una estrella en la frente, de seis cuartas de alzada.

Segovia 5 de enero de 1859.—José Antonio de Cires.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

En la secretaria del Ayuntamiento de

Alcobendas, se halla de manifiesto por término de seis días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, respectivo al corriente año, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y demás efectos prevenidos por instrucción. Los señores Alcaldes de Fuencarral, Hortaleza, Barajas y San Sebastian de los Reyes, se servirán fijar copia de este anuncio en el paraje de costumbre de sus respectivas localidades, para que llegue á noticia de los vecinos de las mismas á quienes pueda interesar.

Alcobendas 10 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

Se halla concluido y de manifiesto al público el repartimiento de la contribución del corriente año en esta secretaría por término de seis días, á fin de que los contribuyentes que gusten se enteren del él y produzcan las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no serán oídas.

Tielmes 12 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Matias Martínez.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1859 del pueblo de Boadilla del Monte se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de cuatro días para que el que tenga que reclamar lo haga en dicho término, pues pasado no se oirá ninguna reclamación.

Boadilla del Monte 12 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional Manuel Escobar.

Alcaldía constitucional de Estremera.

El Ayuntamiento de la villa de Estremera ha acordado el arriendo de los derechos y venta exclusiva de las especies de consumos de la misma en el año de la fecha, señalando para sus dos remates los días 15 y 20 del corriente, de diez á doce de sus mananas, en la sala consistorial, haciéndose un remate para cada especie.

Estremera 6 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Severiano Pérez.

Alcaldía constitucional de Barajas.

El amillaramiento que ha de servir de base en el pueblo de Barajas á la derrama del cupo de contribución territorial que se le ha impuesto en el año corriente, se halla rectificado y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho días, para que el que guste de los contribuyentes la examine y diga de agravios en su caso dentro de dicho término, pues trascurrido no se oirá ulterior reclamación.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE ENERO DE 1859. Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and other meteorological data.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 14 de enero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-10 e y 42; no publicado, 41-80 d., 42-20 y 13 e. á fin cor. ó á vol., 42-35 y 30 á fin del próx. ó á vol., 43 á fin del próx. vol. á pri. de 50 c.; 42-15 á fin del proximo en fir.

Idem del 3 por 100 consolidado, publicado, 30-83 y 80, 30-85, 90, 85; 90 y 80 céntimos á fin corriente ó á voluntad, 31-25 á fin del cor. vol. pri. de 50 c.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 65-50 d.

Idem sin interes, id., 66-50 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual; no publicado 90-50

Idem de á 2000 rs., id., 92-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 90-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id 88. p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, sin cupon id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 no publicado 81 80 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104

Idem del ferro-carril de Alar á Santander, id., 77 p.

Idem del de Barcelona á Zaragoza, idem, 86 d.

Idem del Banco de España, id., 188.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-70 d.

Paris á 8 días vista, 5-26 d.

Table listing prices of various goods from different cities: Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

2555 fanegas de trigo. 3068 arrobas de harina de id. 5700 libras de pan cocido. 9.631 arrobas de carbon.

99 vacas, que componen 41,304 libras de peso. 408 carneros, que hacen 9425 libras de peso. 143 cerdos degollados.

Precios de artículos al par mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 84 á 90 rs. arroba. Tocino anejo, de 56 á 90 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 52 cuartos libra. Idem en canal, de 90 á 96 rs. arroba. Lomo, de 34 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 52 á 52 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 37 1/2 rs. id.

Table with columns for 'Trigo', 'Fanegas', and 'Rs. an.' listing various grain prices and their corresponding values in reales.

Quedan por vender sobre 9.957

Precio máximo. 63. Idem mínimo. 51. Idem medio. 55 63.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 14 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El propietario ó administrador que teniendo en cualquier pueblo de las inmediaciones de esta corte una casa capaz para que pueda habitarla una familia bastante numerosa quisiese arrendarla por años, puede dejar las señas del punto donde se halla situada, condiciones, precio del arrendamiento y persona con quien se ha de tratar en la lonja de Ultramarinos de los Leones, calle del Leon, núm. 19, esquina á la de las Huertas.

Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos á real pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1859.

Observatorio de Marina de San Fernando. Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, and other meteorological data.